

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 11001400303220230017700
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandado: Erika Johanna Guerrero Espitia.

Para resolver el recurso de reposición, frente al auto de 20 de febrero de 2023, por medio del cual se libró orden de apremio, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de librar mandamiento de pago, se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse **“los requisitos formales del título”** mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren **“excepciones previas y el beneficio de excusión”**.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales ya sea del escrito demandatorio, del título báculo de la acción, o de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 *ibídem*.

En el *sub lite*, se indicó que la carta de instrucciones no se acompaña con el pagaré báculo de la ejecución, pues el “sticker” obrante en la parte superior derecha, no se corresponde con la copia que ella posee, de forma inmediata se niega tal exceptiva, puesto que tal número obedece a un formato propio y privado del banco para su actividad financiera, muestra de ello, es que tanto la carta de instrucciones como el pagaré tienen el mismo número en el pie de página de las hojas que lo integran, y se acompaña con la copia allegada por la impugnante, si ello no fuera suficiente, tanto la carta de instrucciones como el

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

pagaré se encuentran firmados por la demandada, lo cual evidencia su procedencia, para fungir como título ejecutivo en el presente asunto.

De otro lado, el argumento encaminado a probar un diligenciamiento abusivo de los espacios en blanco del cartular, busca atacar elementos no formales del título, lo cual no es viable ni procedente debatir en este estadio procesal, sino al momento de estudiar las excepciones de fondo, con las presunciones y cargas procesales propias de los títulos valores.

Dicho en otras palabras, no halla prosperidad el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, por las razones señaladas, puesto que se advierte, de la lectura de los diferentes documentales que la componen, que la obligación que se ejecuta, si cumple con los requisitos exigidos en la ley, y aspectos del negocio subyacente deberán ser objeto de debate a través de las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 20 de febrero de 2023, por lo dicho.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Tercero: Contabilizar por secretaría el término para contestar la demanda de la ejecutada, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Cuarto: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

<p><i>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p><i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 47, hoy 31 de marzo de 2023.</i></p>
<p>JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO <i>Secretaria</i></p>

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbf68d72c68144b2fb86ce41a21298471875c627e7814b95c137b85af40be51**

Documento generado en 29/03/2023 08:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>